



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 51**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 19/11/2020**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 <b>2016 00080 01</b>	Ejecutivo	AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento Y APLAZA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2018 00451 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Requerimiento AL APODERADO JUDICIAL PREVIA DECISIÓN DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2019 00386 00</b>	Reparación Directa	ANA LUCIA ARGUELLO DE SAMACA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Rechaza Recurso de Reposición POR EXTEMPORÁNEO vs AUTO RECHAZA NULIDAD	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00022 00</b>	Acción de Cumplimiento	FABIAN ANDRES PACHON FONSECA	MUNICIPIO DE SIMACOTA- SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO TERMINACIÓN ANTICIPADA, SIN COSTAS	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00062 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA CRISTINA NAVARRO DIAZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite AUTO EXONERA PAGO DE GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00113 00</b>	Acción de Cumplimiento	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UCI	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00132 00</b>	Conciliación	HAÍDER JEZREEL RÍOS ROJAS	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE APROBÓ CONCILIACIÓN	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00140 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-Y OTRO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00166 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/11/2020		
68001 33 33 001 <b>2020 00167 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	18/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00204 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIANO TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR	18/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00208 00	Conciliación	SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Y ORDENA ARCHIVO	18/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FAVIAN REY BUSTOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	18/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00221 00	Reparación Directa	ELOURDES RODRIGUEZ LOPEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	18/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00229 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	18/11/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, en la Audiencia Inicial celebrada el 24 de julio del año en curso en la acción ejecutiva de la referencia, se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander y si bien la parte ejecutante tramitó el oficio respectivo, a la fecha no se ha remitido la información solicitada. Provea.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES Y APLAZA AUDIENCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-08000
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	AURA MARRIA ANGARITA DE MADRIGAL aflorezehltda@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> rballesteros@ugpp.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, es preciso requerir bajo los apremios legales del art. 44 del C. G. P. y previa apertura de incidente de desacato a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de la respectiva comunicación allegue CERTIFICACIÓN donde conste los salarios y factores salariales devengados por la señora AURA MARIA ANGARITA DE MADRIGAL identificada con C.C. No. 37.808.552 de Bucaramanga, durante los años 2000 al 2001.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba reiterada en esta oportunidad es necesaria para continuar con el trámite procesal correspondiente y que en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre del presente año, se fijó la fecha del 19 de noviembre del año en curso para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se aplaza la misma hasta que se allegue la prueba documental en mención, por tanto una vez remitida la información por la entidad

acá requerida por auto que se notificara por estados se dispondrá nueva fecha y hora para reprogramar la audiencia aquí aplazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5feccd3816e4bdab743c207a5edc12bc9684e7b98096f7aec7ab316ee1df04**

Documento generado en 18/11/2020 02:32:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que previo al estudio de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación de sentencia, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Trabajo, para que se allegue poder original del abogado –ELEAZAR FALLA LÓPEZ -con facultades expresas para conciliar.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020

**DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>SUSTANCIACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>6800133330012018-00451-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsjbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsjbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co">nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES – DIRECCIÓN TERRITORIAL</b> <a href="mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co">dtsantander@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:efalla@mintrabajo.gov.co">efalla@mintrabajo.gov.co</a>

En atención a la constancia secretarial y previo a decidir respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en el presente proceso, se REQUIERE al apoderado judicial – Abg. ELEAZAR FALLA LOPEZ- de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue poder original con facultad expresa para conciliar, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a907c9ec01f48a106c342864bda33ad7c007b37e6222a881da432c7f6378c0**

Documento generado en 18/11/2020 03:08:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00386-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA <a href="mailto:abogadodiazleon@yahoo.com">abogadodiazleon@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad proferido el 13 de octubre de 2020, previo a las siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 13 de octubre de 2020 este Estrado rechazó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido el 23 de enero de 2020, considerando que la notificación de la providencia que finalizó la actuación fue notificada en debida forma *-por estados-* conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y que no se incurrió en afectación alguna a los derechos fundamentales de la demandante que conllevaran a acceder a la solicitud de nulidad.

La decisión que resolvió la nulidad impetrada por la parte accionante fue notificada por estados el 14 de octubre de 2020 y contra ella, se interpuso recurso de reposición vía correo electrónico, siendo presentado el 19 de octubre de 2020 a las 16:16 *-tal y como se advierte en la constancia de presentación del memorial obrante en el expediente digitalizado-*.

El escrito de reposición fue complementado mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar si conforme a lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 318 del CGP, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y para el efecto, debe advertirse que la decisión recurrida fue notificada por estados el 14 de octubre de 2020, debiendo quedar ejecutoriada el 19 de octubre de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 pm), en los términos señalados en el artículo 302 del CGP<sup>1</sup>.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante, el día 19 de octubre de 2020 a las 16:16, presentó recurso de reposición a través del canal digital establecido para el efecto y, posteriormente, el día 23 de octubre de los corridos, en escrito de complementación al recurso manifestó que el día de interposición del mismo, pasó por una calamidad doméstica que le imposibilitó la presentación de este dentro del término legal establecido.

Frente al panorama descrito, es pertinente señalar que el artículo 109 del CGP establece en cuanto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

RADICADO 68001333300120190038600  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA LUCILA ARGUELLO DE SAMACA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

**“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

De acuerdo a lo anterior y en vista que el recurso de reposición fue presentado el último día de ejecutoria de la decisión y después del cierre del Despacho para atención al público - horario judicial de atención establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de 8:00 AM a 4:00 PM-, conforme a lo consagrado en el artículo 109 del CGP, el memorial se entiende recepcionado el día 20 de octubre de 2020, esto es, fuera del término para recurrir la decisión contemplado en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien y en gracia de discusión, pese a que el apoderado de la parte demandante manifiesta que con ocasión a la calamidad doméstica que atravesó le fue imposible presentar el recurso de reposición dentro del término legal establecido, lo cierto es que la situación por él descrita no encuadra en alguna de las causales previstas en el artículo 159 del CGP para que sea procedente decretar la interrupción o suspensión del proceso, y faculte a este Despacho para abordar el estudio de fondo del recurso interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, para este Estrado es claro que el recurso de reposición fue presentado fuera del término y, por tanto, deberá ser rechazado por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1ee4874616d49078f0305e7555ac6655efce99c3c4555816cac02cf3e3d56cd**  
Documento generado en 18/11/2020 03:08:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

**DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00022-00
<b>ACCIÓN</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	FABIÁN ANDRÉS PACHÓN FONSECA <a href="mailto:Felipeislj@gmail.com">Felipeislj@gmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@outlook.com">Notificaciones.judiciales@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE SIMACOTA <a href="mailto:notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co">notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co</a> <a href="mailto:rivasar17@hotmail.com">rivasar17@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@simacota-santander.gov.co">alcaldia@simacota-santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 10 de julio de 2020 en la cual CONFIRMÓ el auto de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por este Juzgado, a través del cual se declaró la terminación anticipada del proceso por hecho superado.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto y como quiera que no se vislumbra condena en costas en ninguna instancia, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76f96c100ed43bf7180b20820aae130fe05e96e50bdfff979a035e630a2eedb8**

Documento generado en 18/11/2020 02:32:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Juez para que provea frente al pago del arancel judicial establecido en el numeral 5 del auto que admite la demanda y la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

  
**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO EXONERA DEL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00062-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MONICA CRISTINA NAVARRO DIAZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:Fabian7borja@hotmail.com">Fabian7borja@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y si bien, mediante auto que admite la demanda se impuso al demandante el pago de gastos ordinarios del proceso con el fin de enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P, dicha obligación se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 cuando prevé que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En ese orden de ideas, se exonera a la parte demandante de la obligación impuesta en el numeral 5 del auto de fecha 11 de marzo de 2020 y por Secretaría de este Despacho, **PROCÉDASE** con la notificación al demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá contener copia del presente auto, el auto que admite la demanda y la demanda y sus anexos, en los términos de ley.

**ADVIÉRTASELE** a la parte a notificar que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac89e721be7be498c0e41d0d0484c9ad6ea64fdb7833f44e22ee14954c1eaf9**

Documento generado en 18/11/2020 02:32:57 p.m.

Blanco



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

**DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00113-00
<b>ACCIÓN:</b>	CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA TAYRONA <a href="mailto:Gerente@mansalveabogados.com">Gerente@mansalveabogados.com</a> <a href="mailto:departamentourbanistico@mansalveabogados.com">departamentourbanistico@mansalveabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@amb.gov.co">Notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:davidquirozabogado@gmail.com">davidquirozabogado@gmail.com</a> INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI <a href="mailto:judiciales@igac.gov.co">judiciales@igac.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 13 de octubre de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria el presente auto y como quiera que no se vislumbra condena en costas en ninguna instancia, ARCHÍVESE este expediente; dejándose las anotaciones pertinentes en el sistema de registro judicial JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523c75164330712d7a220b2e5a59594fb1e1147cc5e2b7a0189c2742688cd608**

Documento generado en 18/11/2020 02:32:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>6800133330012020-0013200</b>
<b>ACCIÓN:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b>	HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y OTROS <a href="mailto:Jmrf82@gmail.com">Jmrf82@gmail.com</a>
<b>Canal Digital:</b>	orquinabogados@gmail.com
<b>CONVOCADO:</b>	BOMBEROS DE BUCARAMANGA recepciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co
<b>Canal Digital</b>	
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 15 de septiembre del año en curso, a través del cual se aprobó acuerdo conciliatorio propuesto entre la parte convocante HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS y OTROS y BOMBEROS DE BUCARAMANGA, para lo cual se precisa:

**I.- ANTECEDENTES**

1. El 15 de septiembre del año en curso el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio sometido a consideración entre los convocantes HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS, EDUARDO DUARTE GARCIA, JULIAN ALEXIS SALAMANCA MORENO, BRAYAN ROBERTO TELLEZ FLOREZ, JOSE DE LA CRUZ RUIZ, JOSE MAURICIO CONTRERAS RUIZ, OCTAVIO LOZANO MARTINEZ, JAVIER MENDEZ RINCON, CARLOS EDUARDO VERA GOMEZ, MANUEL GABRIEL JAIMES TORRES, CRISTIAN FABIAN CORREO URREGO, CARLOS AUGUSTO PRADA RAMIREZ, EDWIN CARRILLO GOMEZ, JHOAN SEBASTIAN GALVAN GALVAN y la convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA, a través del cual se concilió el reconocimiento y pago del recargo de las horas extras.
2. Inconforme con la aprobación del acuerdo conciliatorio en mención, a través de memorial presentado el 30 de noviembre del año en curso la apoderada judicial de la entidad convocada, presente recurso de reposición, bajo el argumento que, si bien en el numeral 3 del acápite de consideraciones de la conciliación se referenció que el acuerdo cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal CDP 00000192, este no reposa en el acuerdo conciliatorio.
3. Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista, traslado surtido del 5 al 10 de octubre de 2020, término durante el cual la parte convocante recorrió el traslado.

**II.-CONSIDERACIONES**

RADICADO: 6800133330012020013200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

En relación con el recurso procedente respecto del auto que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que:

*“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público...**”.* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso procedente, el artículo 244 de la norma en mención establece que, si *“el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*

En este orden de ideas y descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, se tiene de una parte que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocada –BOMBEROS DE BUCARAMANGA-, es improcedente toda vez que contra el auto aprobatorio de conciliaciones tanto extrajudiciales como judiciales procede el recurso apelación, el cual sólo podrá ser interpuesto por el agente del Ministerio Público y de otra parte el recurso propuesto es extemporáneo, toda vez que el auto objeto de recurso se notificó por estado electrónico del día 15 de septiembre del año en curso, es decir se tenía hasta el día 18 del mes y año en mención para la interposición del recurso de apelación, cosa que no ocurrió por cuanto se presentó el recurso de reposición el 30 de septiembre del año en curso.

En este punto, es oportuno advertir que si bien uno de los argumentos del recurso de reposición interpuesto el 30 de septiembre de 2020, es que se presentó hasta esa fecha en consideración a que no se le notificó el auto del 15 de septiembre de 2020 a través del cual se aprobó la conciliación judicial, advierte el Despacho que la notificación se practicó en debida forma, tal y como consta en la carpeta 05 “CONSTANCIAS SECRETARIALES” con archivo interno 02. “NOTIFICACION AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN” del expediente digital, donde obra constancia expedida por la Secretaría del Despacho en la cual se lee que el día 15 de septiembre del año en curso se notificó al correo electrónico [repciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co](mailto:repciondocumental@bomberosdebucaramanga.gov.co) el estado No. 37, es decir la parte convocada tenía conocimiento desde la fecha indicada del auto aprobatorio de conciliación.

Pese a lo antes expuesto, entra el Despacho a revisar si en el auto aprobatorio de conciliación prejudicial proferido el 15 de septiembre del año en curso se cometió un error aritmético en la enunciación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda el acuerdo al que llegaron las partes convocadas y que deba ser corregido en esta oportunidad.

Al respecto, es preciso señalar que revisada en su integridad la providencia proferida el 15 de septiembre del año en curso, se advierte en la página número 6, la relación de pruebas para validar el acuerdo conciliatorio, indicándose en ésta:

**“4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

(...)

- *Certificado de Disponibilidad Presupuesta CDP 00000192 a través del cual se certifica que, en el presupuesto de gastos de Bomberos de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2020, existe una apropiación presupuestal disponible y no comprometida para amparar el ítem de indemnizaciones judiciales y conciliaciones por valor de \$176.627.740 correspondiente al acta de comité de conciliación No. 033 del 15 de julio de 2020 respecto de las pretensiones de HAIDER JEZRELL RIOS ROJAS y quince servidores públicos.*

Pues, bien revisado la documentación remitida digitalmente por la Procuraduría 159 Judicial II en la carpeta 02. “DOCUMENTOS PROCURADURIA”, archivo interno 06 “SOPORTES AUDIENCIA FINAL (CONCILIACIÓN PARCIAL) 24-07-2020”, se advierte que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que soportó el acuerdo conciliatorio al que se llegó fue el CDP 00000201 por valor de \$169.129.147,00 correspondiente al acta de comité de conciliación No.0039 del 23 de julio de 2020, razón por la cual en esta oportunidad es del caso corregir el error aritmético advertido.

En cuanto, a la corrección de los errores aritméticos precisa el artículo 286 del C.G.P. que:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que no estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que por un error de digitación se citó equivocadamente el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que sustenta el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho en auto del 15 de septiembre del año en curso, se deberá disponer su corrección.

### III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

#### RESUELVE:

**Primero. - RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la entidad convocada BOMBEROS DE BUCARAMANGA en contra del auto del 15 de septiembre de 2020, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. - CORREGIR** el numeral 4 de la página número 6 de la providencia del 15 de septiembre de 2020, el cual para todos los efectos legales quedará así:

RADICADO 6800133330012020013200  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: HAIDER JEZREEL RIOS ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA

**“4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

(...)

- *Certificado de Disponibilidad Presupuesta **CDP 00000201** a través del cual se certifica que, en el presupuesto de gastos de Bomberos de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2020, existe una apropiación presupuestal disponible y no comprometida para amparar el ítem de indemnizaciones judiciales y conciliaciones por valor de **\$169.129.147,00** correspondiente al acta de comité de conciliación No. **0039** del **23 de julio de 2020** respecto de las pretensiones de **HAIDER JEZRELL RIOS ROJAS** y **quince bomberos**.*

**Tercero. - RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA MELISSA ESTEVEZ OROZCO como apoderada judicial de la parte convocada –BOMBEROS DE BUCARAMANGA- en los términos y para los efectos del poder a ella conferido allegado al expediente digital.

**Cuarto. -** Ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a las ordenes contenidas en la providencia del 15 de septiembre de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9165de744e813cc26c61cc39d0c9173cb9b58a717f357da84c5658b7879b4e9e**  
Documento generado en 18/11/2020 02:32:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para estudiar la posible vinculación de un nuevo accionado en el presente trámite constitucional.

Bucaramanga, 18 de noviembre de 2020.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO ORDENA VINCULACIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00140-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com">luisecobosm@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS S.A E.S.P <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a>
<b>VINCULADOS:</b> <b>Canal digital:</b>	UNIÓN TEMPORAL EDIFICIO ADMINISTRATIVO 2.015 <a href="mailto:Gerencia11@hotmail.com">Gerencia11@hotmail.com</a> CONSORCIO RCG SANTANDER
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS S.A E.S.P indicó en su contestación de la demanda<sup>1</sup> que celebró contrato de interventoría N° 002515 con el CONSORCIO RCG SANTANDER respecto de la obra denominada Edificio Administrativo del EMPAS S.A E.S.P, para que interviniera la estructura, así como, elementos no estructurales e instalaciones hidrosanitarias y eléctricas de la obra; para este Despacho resulta procedente su comparecencia y en esa medida se vinculará al presente medio de control.

Para su trámite, se DISPONE:

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente trámite constitucional al CONSORCIO RCG SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER - EMPAS S.A E.S.P, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia informe el canal digital – correo electrónico del CONSORCIO RCG SANTANDER. Para que por secretaría de este Despacho se proceda con la notificación de la demanda.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Representante Legal del CONSORCIO RCG SANTANDER, o quien hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Carpeta 07-01-01 Contestación demanda EMPAS S.A E.S.P que obra dentro del expediente digital.

RADICADO 680013333001- 2020-00140-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: EMPAS S.A E.S.P Y OTROS

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4b808deff236e622a6942bacb1c4897542e6c43a5487146b347a2493bee4cfb**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00166-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

### I. ANTECEDENTES.

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interés colectivos en el sector de la calle 35 # 24-55 del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar.
2. Por auto del 24 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto, el Municipio de Floridablanca<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado manifestó que, al tratarse de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, la administración no está llamada a señalar dicho bien ya que es una propiedad privada que se rige por el reglamento implementado por cada conjunto residencial.

advierte que conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados por el actor popular, adicional a que como lo menciona el accionante han transcurrido 10 años en los cuales ha permanecido la supuesta vulneración, pero sin que efectivamente haya ocurrido algún accidente a las personas que transitan por la zona, por la ausencia de las medidas preventivas que pretende bajo el presente medio de control.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

### II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229<sup>3</sup>, incluyendo el presente medio de control.

<sup>1</sup> Carpeta 04-01-02-02 Respuesta medida cautelar por parte del Municipio de Floridablanca.

<sup>2</sup> **Artículo 25. "Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado" (...)

<sup>3</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Blanco

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-0016600  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

A su turno, el artículo 231<sup>4</sup> inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...)”*

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar las losetas texturizadas guías de alerta, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal Belhorizonte I, del municipio de Floridablanca.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1528 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610 y dos fotografías de la calle 35 # 24-55 y copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en la carpeta 02 –demandas y anexos del expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-0016600  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de las losetas texturizadas guías de alerta en la calle 35 # 24-55, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**UNICO: NIEGASE**, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5eeb8cfd775c907eda0c12b84ba36b89e45454d5387260f865df5cebd9753d**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00167-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interés colectivos en el sector de la calle 200 # 12 - 152 del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar.
2. Por auto del 24 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto, el Municipio de Floridablanca<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado manifestó que, al tratarse de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, la administración no está llamada a señalar dicho bien ya que es una propiedad privada que se rige por el reglamento implementado por cada conjunto residencial.

Asimismo, que conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados por el actor popular, adicional a que como lo menciona el accionante han transcurrido 10 años en los cuales ha permanecido la supuesta vulneración, pero sin que efectivamente haya ocurrido algún accidente a las personas que transitan por la zona por la ausencia de las medidas preventivas que pretende bajo el presente medio de control.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229<sup>3</sup>, incluyendo el presente medio de control.

<sup>1</sup> Carpeta 04-01-02-02 Respuesta medida cautelar por parte del Municipio de Floridablanca.

<sup>2</sup> **Artículo 25. "Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado" (...)

<sup>3</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Blanco

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-0016700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

A su turno, el artículo 231<sup>4</sup> inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...)”*

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar las losetas texturizadas guías de alerta, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal Valmonti del municipio de Floridablanca.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1528 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610 y dos fotografías de la calle 200 # 12 - 152 y copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en la carpeta 02 –demandas y anexos del expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-0016700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de las losetas texturizadas guías de alerta en la calle 200 # 12 - 152, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**UNICO: NIEGASE**, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425cfcfb65145ec5dcb9ea47b52ff203973ea6d03b633108e80aa2f541e15359**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00168-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

### I. ANTECEDENTES.

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interés colectivos en el sector de la calle 200 # anillo vial 21-73 del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar.
2. Por auto del 24 de septiembre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011.
3. Al respecto, el Municipio de Floridablanca<sup>1</sup>, por intermedio de apoderado manifestó que, al tratarse de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal, la administración no está llamada a señalar dicho bien ya que es una propiedad privada que se rige por el reglamento implementado por cada conjunto residencial.

Asimismo, que conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la inminencia de un daño a los derechos colectivos alegados por el actor popular, adicional a que como lo menciona el accionante han transcurrido 10 años en los cuales ha permanecido la supuesta vulneración, pero sin que efectivamente haya ocurrido algún accidente a las personas que transitan por la zona por la ausencia de las medidas preventivas que pretende bajo el presente medio de control.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

### II. CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229<sup>3</sup>, incluyendo el presente medio de control.

<sup>1</sup> Carpeta 04-01-02-02 Respuesta medida cautelar por parte del Municipio de Floridablanca.

<sup>2</sup> **Artículo 25. "Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado" (...)

<sup>3</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Blanco

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-0016800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

A su turno, el artículo 231<sup>4</sup> inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...)”*

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar las losetas texturizadas guías de alerta, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal Cotrasur del municipio de Floridablanca.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1528 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610 y dos fotografías de la calle 200 # anillo vial 21-73 y copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en la carpeta 02 –demandas y anexos del expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>4</sup> **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 680013333001-2020-0016800  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de las losetas texturizadas guías de alerta en la calle 200 # anillo vial 21-73, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**UNICO: NIEGASE**, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c95768de723cc12f34de5df4a8318433f264a5700c05b19af1f9b6c64d39f06**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00204-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ANIANO TORRES <a href="mailto:loaoalexisgarcia@hotmail.com">loaoalexisgarcia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control luego de haberse inadmitido mediante proveído del 27 de octubre de 2020.

Del escrito de subsanación, se advierte que la parte demandante allega (i) la constancia expedida por la Procuraduría 159 Judicial II para asuntos administrativos para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, (ii) el poder conferido por el señor ANIANO TORRES y, (iii) realiza la adecuación de los numerales primero y tercero de la demanda, razón por la cual, es procedente la admisión del presente medio de control al haberse subsanado los yerros que llevaron a su inadmisión.

Adicionalmente, encuentra este Estrado pertinente señalar que de la correlación de los documentos aportados con la demanda y los numerales primero y tercero del acápite de pretensiones, se tiene que los actos administrativos acusados allí referidos corresponden a las Resoluciones No. 0000223941 del 13/12/2017 frente al comparendo No. 68276000000016885193 del 26/07/2017 y No. 0000197318 del 27/09/2017 frente al comparendo No. 68276000000016030958 del 05/04/2017.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

RADICADO 68001333300120200020400  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANIANO TORRES  
DEMANDADO: DTF

3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder<sup>1</sup>.
  - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
6. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1047ac469be7fe60bb562e3a9c4fad65446bcb65cc764c84b4c82e8ca0335fea**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>6800133330012020-0020800</b>
<b>ACCIÓN:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b>	SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO
<b>Canal Digital:</b>	Abogadoley58@gmail.com
<b>CONVOCADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital</b>	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 y 26 de octubre de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, precisa que la Oficina de Ejecuciones Fiscales inició una acción de cobro en contra del señor SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO en razón a la orden de comparendo No. 6827600000001666797 del 17 de febrero de 2012.

Precisa que tal y como lo prescribe el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, debiendo ser declarada de oficio e interrumpida con la notificación del mandamiento de pago.

Advierte que consultada el Sistema Integrado de Información de Multas e Infracciones de Tránsito -SIMIT-, no aparece reflejado ningún cobro coactivo para el mencionado comparendo que pudiera interrumpir el término de prescripción. Así mismo, que nunca se le notificó personalmente ninguna resolución de mandamiento de pago o cobro coactivo.

Manifiesta que el 1 de junio del año en curso radicó petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el objeto de solicitar la prescripción del comparendo No. 6827000000001666797, la eliminación de este del SIMIT o de cualquier otro registro y el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Señala que a través del acto administrativo contenido en el Oficio No. 305 del 17 de junio de 2020, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, dio respuesta a la petición presentada, indicando la improcedencia de ésta.

RADICADO 68001333300120200020800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

2. **Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 305 del 17 de junio de 2020, emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través del cual se negó la prescripción del comparendo de tránsito No. 68276000000001666797 del 17 de febrero de 2012 y en consecuencia eliminar en el menor tiempo posible del SIMIT o de cualquier registro el comparendo en mención y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que se haya realizado en razón a las orden de comparendo.
3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

*“...la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la prescripción del comparendo No. 68276000000001666797 de fecha 17 de febrero de 2012 del señor SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO, por donde, procederá a revocar la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO No. **305** del 17 de junio de 2020 mediante la cual se negó la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** elevada por el convocante y la Resolución No. **1200002493** de fecha 02 de abril de 2012, la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000001666797 de fecha 17 de febrero de 2012 por la infracción C24, por lo tanto, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca procederá a incluir el comparendo No. 68276000000001666797 de fecha 17 de febrero de 2012 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminará del SIMIT y de cualquier otro registro, dentro de los 20 días siguientes hábiles a la aprobación del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando el convocante desiste de todas las pretensiones de la solicitud de la conciliación...”*

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

*“...Acepto los términos de la propuesta presentada por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca respecto a la revocatoria la decisión contenida en el ACTO ADMINISTRATIVO NO. **305** del 17 de junio de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** elevada por el convocante y la Resolución No. **1200002493** de fecha 02 de abril de 2012, en la que se sancionó el comparendo No. 68276000000001666797 de fecha 17 de febrero de 2012 impuesto a mi poderdante, señor SERGIO ANDRÉS OVALLE BLANCO, del cual dejo constancia que lo conocí el 15 de octubre de 2020 fecha en que fue enviado el expediente administrativo allegado por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, por requerimiento de esta Procuraduría, igualmente, en los términos precisos expresados por la apoderada de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, me permito renunciar de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, dejando constancia de que mi poderdante no ha pagado dinero alguno por esta sanción...”*

## II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

La convocante compareció mediante apoderado judicial -Abg. DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, compareció a través de sus apoderados judiciales -Abg. GIOVANNY ALEXANDER SOACHA PEDRAZA y ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS- debidamente constituidos, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

### **2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -**

Corresponde entonces determinar si en el medio de control bajo estudio contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra caducado.

Al respecto, el término de caducidad a tener en cuenta en el presente caso es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores términos se tiene que, el acto administrativo objeto de nulidad es el contenido en el oficio 305 del 17 de junio de 2020, término que se vencería el 18 de octubre de 2020, el cual se interrumpió el 15 de julio 2020 con la presentación de solicitud de conciliación, reanudándose el 26 de octubre de 2020 cuando se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, siendo enviada en la misma fecha para el conocimiento ante esta jurisdicción, estando dentro de los términos de ley, motivo por el cual la acción no se encuentra caducada.

### **3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -**

RADICADO 68001333300120200020800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto sancionatorio de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el pago de una sanción por comparendo de tránsito.

Resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**<sup>1</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

**4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Petición presentada por el convocante a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través del cual se solicitó la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta en la orden de comparendo No. 6827600000001666797 del 17 de febrero de 2012.
- Solicitud de conciliación prejudicial presentada el 16 de julio de año 2020 ante la Procuraduría 17 Judicial II.
- Expediente administrativo derivado del comparendo No. 6827600000001666797 del 17 de febrero de 2012.
- Acta de Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 30 de septiembre de 2020, en la cual se precisa que se decide conciliar la prescripción del comparendo No. 6827600000001666797 del 17 de febrero de 2012 del señor SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO.
- Actas de Audiencia de Conciliación del 16 y 26 de octubre de 2020, en las cuales las partes convocante y convocada conciliaron la prescripción del cobro coactivo producto de la sanción impuesta en el comparendo por infracción de las normas de tránsito.
- Acta de Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 17 de octubre de 2020, se indica que se concilia la prescripción del comparendo No. 6827600000001666797 del 17 de febrero de 2012 del señor SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO y por ende procederá a revocar la decisión contenida en el acto administrativo No. 305 del 17 de junio de 2020.

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

## 5. De prescripción del cobro de multas impuestas por infracciones de las normas de tránsito.

Sobre la prescripción de los procesos de cobro coactivo derivadas de las multas impuestas por infracciones electrónicas, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“(...) acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes relativas al cobro de las multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito, que las autoridades investidas para efectuarlo son los funcionarios de tránsito de la respectiva entidad territorial, que se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las mismas (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1393 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012). Al tener facultades de cobro coactivo, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, para el ejercicio de las mismas deberán atender los procedimientos contenidos en el Estatuto Tributario. Por tanto, si bien, en el Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002, modificado por Ley 1383 de 2010), como norma de carácter especial, se establece que las sanciones por infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años del hecho, la cual se interrumpe con el mandamiento de pago; también ha de tenerse presente que una norma posterior (Ley 1066 de 2006) que rige de manera especial el cobro coactivo, establece el procedimiento para que éste se lleve a cabo por todas las autoridades que se encuentran investidas de dichas facultades, y dentro de las excepciones en ella contenidas no se encuentran las autoridades de tránsito. En ese orden de ideas, debido a que no existe incompatibilidad ni congruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberá aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte el mandamiento de pago, deberá acudir a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, que en artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo. De esta manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigente sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito (...)*

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la parte convocante le asiste el derecho a la prescripción del cobro coactivo de la multa impuesta por la infracción de la norma de tránsito, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales que lo posibilitan.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTFE frente al inicio de una acción ejecutiva para el cobro de una multa por infracción de las normas de tránsito, afectada por el fenómeno de la prescripción, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar en los siguientes términos:

Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL se pudo establecer lo siguiente:

- A) *En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000001666797 de fecha 17 de febrero de 2012 del señor **SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO**, se expidió sanción mediante diligencia de audiencia pública No. 1200002493 de fecha 02 de abril de 2012, se evidencia:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00

RADICADO 68001333300120200020800  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- *La orden de comparendo No. 6827600000000166707 de fecha 17 de febrero de 2012.*
- *Informe secretarial de fecha 19 de marzo de 2012.*
- *Se observa en el expediente fijación de edicto.*
- *Diligencia de audiencia pública no.1200002493 de fecha 02 de abril de 2012, donde declaran contraventor de las normas de tránsito al Señor (a) **SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO**, identificad (a) con Cédula de Ciudadanía número 1102359583, con ocasión del comparendo número 68276000000001666797 elaborado por el código de infracción C24.*
- *Mandamiento ejecutivo de pago del 22 de noviembre de 2012.*
- *Envío de notificación cobro coactivo de fecha 19 de diciembre de 2012.*
- *Envío de notificación cobro coactivo de fecha 23 de octubre de 2013.*
- *Aceptación designación curador Ad .- Litem de fecha 05 de enero de 2015*
- *Que se tiene como fecha de interrupción de la prescripción el día 13 de diciembre de 2016, fecha en la cual, se notifica mediante aviso en página web de la entidad el cobro coactivo.*
- *Interrumpida la prescripción y completado el nuevo término, se configura la prescripción el día 14 de diciembre del año 2019.*

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:** *Una vez debatido el caso el Comité de Conciliaciones de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** decide **CONCILIAR** la prescripción del comparendo No. 68276000000001666797 de fecha 17 de febrero de 2012 del señor **SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO**, por ende, procederá a revocar la decisión contenida en el **ACTO ADMINISTRATIVO No. 305** del 17 de junio de 2020 mediante la cual se negó la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** elevada por el convocante y la Resolución No. **1200002493** de fecha 02 de abril de 2012, en la cual se sancionó el comparendo No. **68276000000001666797** de fecha 17 de febrero de 2012 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminará del **SIMIT** y de cualquier otro registro, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aprobación del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de la conciliación...”*

Conforme a lo anterior, el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues justamente se contrae a la revocatoria y archivo de todas las diligencias del proceso de cobro coactivo derivado de la sanción de carácter administrativo convencional, en virtud de la declaratoria de oficio de la prescripción de que trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

De otro lado, no se evidencia lesión alguna frente al patrimonio público, pues por el contrario se evita que la entidad convocada sea llamada a la vida judicial, donde con seguridad resultaría condenada, así como a la eventual condena en costas.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

### III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

#### RESUELVE:

**Primero.** APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **SERGIO ANDRES OVALLE BLANCO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF** contenido en las actas de conciliación de fechas 16 y 26 de octubre de 2020, en virtud del cual la entidad convocada deberá revocar dentro de los 20 días siguientes a la aprobación, la decisión contenida en el **ACTO**

**ADMINISTRATIVO No. 305** del 17 de junio de 2020 mediante la cual se negó la prescripción elevada por el convocante y la Resolución No. **1200002493** de fecha 02 de abril de 2012, en la cual se sancionó el comparendo No. **68276000000001666797** de fecha 17 de febrero de 2012 dentro de la lista de depuración de comparendos prescritos que eliminará del SIMIT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. ADVIÉRTASE** que el convenio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff556fb3f53e27cad04be2fbef305864d547f9044fd92158a828b8b4756763d9**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELKIN FABIAN REY BUSTOS
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.co">joaoalexisgarcia@hotmail.co</a> <a href="mailto:elkinfabian_labk1949@hotmail.com">elkinfabian_labk1949@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

#### I. ANTECEDENTES:

El señor ELKIN FABIAN REY BUSTOS, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que culminaron los trámites sancionatorios, estos son las resoluciones N° 0000186202 del veinticinco (25) de agosto del dos mil diecisiete (2017) y N° 0000058575 del diecinueve (19) de noviembre del dos mil quince (2015), a través de los cuales fue declarado contraventor, y a título de restablecimiento del derecho solicita se retiren los reportes en las plataformas digitales SIMIT y RUNT así como el pago de una indemnización por concepto de daño moral.

De la revisión a los documentos aportados con la demanda, se advierte que efectivamente su presentación se hizo sin que se hubiese acreditado el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para acceder ante la jurisdicción a través del medio de control incoado.

De igual forma se observa que no se adjuntó copia de los actos acusados, requisito exigido para su admisión; sin embargo, la parte demandante pone de presente tal situación en el escrito de la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Así mismo, el numeral 1 del Artículo 161 ibidem dispone que dentro de los asuntos que sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Violeta

Conforme a lo anterior, es claro que cuando se acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es indispensable agotar el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y dentro del presente asunto, no se acredita el cumplimiento de este requisito legal, y en esa medida deberá corregirse la demanda aportando el cumplimiento del mismo.

De otro lado, advierte este Despacho la ausencia de los actos administrativos acusados, en consecuencia y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, copia de los actos acusados.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y **CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en el aspecto señalado en la parte motiva, esto es, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, so pena de rechazo a posteriori.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación respectiva, allegue copia de las Resoluciones Nos. 0000186202 del 25 de agosto de 2017 y 0000058575 del 19 de noviembre de 2015, mediante los cuales se declaró contraventor al señor ELKIN FAVIAN REY BUSTOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd832a8025c10df9b00a509486df16799825838f2292743a0af7e54162915f04**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00221-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ <a href="mailto:Elourdes.55@gmail.com">Elourdes.55@gmail.com</a> Silvia-roa@hotmail.com
<b>DEMANDADOS:</b> <b>Canal Digital:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

#### I. ANTECEDENTES:

La señora ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ, a través de apoderada judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de octubre de 2018 en el sentido sur norte de la carrera 33 con calle 34 del Municipio de Bucaramanga.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos a los demandados.

Igualmente se observa que, no se allegó poder, requisito indispensable para actuar al interior del proceso de la referencia por tratarse de asuntos que exigen derecho de postulación, tal y como lo prevé el art. 159 del CPACA, el cual deberá presentarse con las formalidades establecidas en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, no se razonó la cuantía del medio de reparación directa interpuesto, tal y como lo prescribe el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

#### II. CONSIDERACIONES

RADICADO 6800133330012020211000  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).***

***Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***

(...)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).*** (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Adicionalmente, en cuanto a la presentación del poder para actuar al interior del presente medio de control, el art. 159 del CPACA establece que “...las entidades

*públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y no allegarse poder para actuar tal como lo disponen los artículo 5 y 6 del referido decreto y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el inciso 1 del art. 157 del CPACA se deberá razonar debidamente la cuantía conforme al medio de control de reparación directa interpuesto.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE Y CONCEDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar poder para actuar al interior del medio de control de la referencia atendiendo lo establecido en las normas procesales en mención y la notificación simultánea a las partes demandadas de la interposición de la presente demanda, so pena de rechazo a posteriori.

**SEGUNDO:** En el término antes mencionado y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 157 del CPACA, se deberá razonar debidamente la cuantía conforme al medio de control interpuesto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 6800133330012020211000  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELOURDES RODRIGUEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO

Código de verificación:

**90e6909765909df7f6ea05a390cf9a1e399b3241451bca3f83b8a97eecd574ae**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO ORDENA OFICIAR PREVIA ADMISIÓN**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00229-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda y atendiendo la respuesta del Municipio de Floridablanca a la petición elevada por el actor popular<sup>1</sup>, se hace necesario requerir al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga para que certifique si en dicho Despacho se adelanta el proceso 2018-220 bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debiendo indicar el estado actual, aportando copia de las providencias de primera y segunda instancia que pongan fin al proceso.

Por conducto de la secretaría librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9177f77a46d4857bab5dcb300f7bfb5c4c0732d6d344157ef3f714f3a78d8039**

Documento generado en 18/11/2020 02:33:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Carpeta 02-03-02 Respuesta derecho de petición, diciembre 13 de 2019.